



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

JUICIO ORDINARIO CIVIL  
EXPEDIENTE NUMERO 1158/2023  
SENTENCIA

-----SENTENCIA NÚMERO 31.-----

- - -En Altamira, Tamaulipas, a los siete días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.-----

- - -V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 01158/2023, relativo al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, promovido por la C. \*\*\*\*\* , en su carácter de albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes del finado \*\*\*\*\* , en contra de los \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* y demanda reconvenicional interpuesta por la C. \*\*\*\*\* , en contra de la C. \*\*\*\*\* , en su carácter de albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de \*\*\*\*\* y del \*\*\*\*\*.-----

-----R E S U L T A N D O -----

---UNICO:- Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes adscrita a los Juzgados en fecha 06 de diciembre del 2023, compareció la C. \*\*\*\*\* , en su carácter de albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes del finado \*\*\*\*\* , promoviendo Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, en contra de los \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , a quienes les reclama las siguientes prestaciones:-----

- - -A).- La restitución y entrega a la suscrita con la representación legal que ostento y que indique en el proemio de esta demanda, con todo lo que de hecho y por derecho corresponda del bien inmueble, el cual los hoy demandados tienen en posesión sin derecho alguno, ubicado en: \*\*\*\*\* , Consistente en una fracción de un predio propiedad de la hacienda publica estatal con una superficie de \*\*\*\*\* , en el que se encuentra ubicada \*\*\*\*\* superficie de \*\*\*\*\*.-----
- - -B).- La desocupación y entrega física real y material a la suscrita del BIEN INMUEBLE mencionado en el inciso anterior con sus frutos, accesiones. y los frutos de los frutos, apercibiendoles de lanzamiento a su costa en caso de desacato.-----
- - -C).- La nulidad de cualesquiera títulos o documentos que presente la demandada para pretender justificar su detentación del inmueble de referencia.-----

- - -D). - El pago de los daños y perjuicios que la actitud de los demandados ha ocasionado a la sucesión que represento con motivo de su detentación o posesión de mala fe y sin derecho que tiene del susodicho inmueble.- - - - -

- - -E).- El pago de los gastos y de las costas judiciales se generen de mi parte por la tramitación de este juicio en las instancias que amerite, hasta su conclusión y entrega a la suscrita del multicitado inmueble.- Se fundó para demandar lo anterior en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso, acompañando a su promoción los documentos base de su acción, mismos que en su oportunidad se estudiarán.- Por auto de fecha **once de diciembre del año dos mil veintitrés**, se admitió la demanda a trámite en la vía y forma legal propuesta por la parte Actora, radicándose bajo el número **1158/2023**.- Consta en autos que los demandados fueron debidamente emplazados a juicio, dando contestación a la demanda con el resultado que obran en autos.- Por auto de fecha veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro, se regularizó el procedimiento y se admitió la demanda reconvencional sobre prescripción positiva interpuesta por la C. **\*\*\*\*\***, en contra de la C. **\*\*\*\*\***, en su carácter de Albacea de la sucesión del finado **\*\*\*\*\*** y del **\*\*\*\*\*** de Tamaulipas, con domicilio en **\*\*\*\*\***, siendo debidamente emplazados a juicio los demandados reconvencionales, dando contestación a la reconvención la C. **\*\*\*\*\***, sin que el **\*\*\*\*\*** de Tamaulipas, haya dado contestación, por lo que se decretó su rebeldía, mediante el auto de fecha once de julio del dos mil veinticuatro, aperturándose el juicio a desahogo de pruebas con el resultado que obra en autos y finalmente mediante el proveído de fecha **veinte de enero del presente año**, se citó a las partes para oír sentencia, la que hoy se pronuncia al tenor del siguiente: - - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O** - - - - -

- - **-PRIMERO.-** Pevio al estudio de los elementos de la acción, se procede a analizar si este Tribunal es COMPETENTE para conocer del presente juicio ORDINARIO CIVIL, tomando en consideración, que si bien conforme a lo establecido en el artículo 252 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

JUICIO ORDINARIO CIVIL  
EXPEDIENTE NUMERO 1158/2023  
SENTENCIA

Vigor para el Estado, es obligación del Tribunal que previo a la admisión de la demanda se deba examinar el escrito inicial y los documento anexos, para resolver de oficio, si conforme a las reglas de competencia se puede avocar al conocimiento del litigio, sin que dicho requisito este contemplado dentro de la legislación en cita como presupuesto procesal; Sin embargo tomando en consideración el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, ha establecido al respecto que la competencia del juzgador debe considerarse como un presupuesto procesal, pues es un supuesto que debe satisfacerse para desahogar un proceso válido, lo anterior tiene sustento legal en lo establecido en la siguiente tesis sobresaliente:- - - - -

- - -COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLA EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA.- De acuerdo al artículo [35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal](#), la incompetencia del juzgador tiene el carácter de excepción procesal. No obstante, atento a la teoría general del proceso, deben distinguirse tres conceptos para que una acción pueda ser ejercida y resuelta válidamente por la autoridad jurisdiccional: 1) presupuesto procesal, 2) condición necesaria para el ejercicio de la acción y 3) requisito de procedibilidad de la acción. Así, el primer término citado -presupuesto procesal- se refiere a aquellos supuestos que deben satisfacerse para desahogar un proceso válido, esto es, atañen al proceso, con independencia de la naturaleza de la acción ejercida, algunos ejemplos son: litisconsorcio pasivo necesario, personalidad y procedencia de la vía. Por otra parte, se encuentran las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción, las cuales se constituyen como aquellas sin las cuales no podría acogerse la acción en sentencia definitiva, es decir, supuestos previos que se relacionan con el fondo de la cuestión planteada, entre ellas, puede citarse a la legitimación en la causa. Por otra parte, los elementos de acción de cumplimiento, son: a) la existencia de una obligación; b) que la carga sea exigible; y c) que no se haya cumplido. Así tenemos que los requisitos de procedibilidad de la acción y las condiciones necesarias para su ejercicio atañen al fondo de la cuestión planteada, por lo cual, su acreditación es objeto de prueba y, por tanto, es hasta el dictado de la sentencia definitiva cuando el Juez declara su ausencia, no así por lo que hace a los presupuestos procesales, los cuales no se relacionan con el fondo de lo planteado, sino que se vinculan al proceso; en ese sentido, el Juez puede advertir su ausencia y declararlo así, sin esperar a que concluya el juicio. En esa guisa, atento a su naturaleza jurídica, la competencia del juzgador más que una excepción procesal se debe entender como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, aun cuando la legislación procesal civil no lo contemple como tal, ya que su falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 28/2011. Compass Investments de México, S.A. de C.V., S.O. de S.I. 11 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro. - Amparo directo 789/2010. Alfredo López Valle. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero. - - -

- - -A ese respecto tenemos que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38

de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, que a la letra establece: **“Corresponde a los Jueces de lo Civil conocer: I.- De los negocios de jurisdicción voluntaria cuyo conocimiento no corresponda a los jueces de lo familiar. II.- De los negocios contenciosos que versen sobre propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles; excepto si se controvierten cuestiones relacionadas con el patrimonio de familia, en que la competencia corresponde a los Jueces de lo Familiar...”**-----

- - -En correlación con el artículo 768 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tamaulipas, que establece: **“El juez competente para conocer de un juicio sucesorio lo será también, con exclusión de cualquier otro juez, para conocer de todas las cuestiones que puedan surgir con ocasión de la muerte del autor de la herencia, impugnación y nulidad de testamento y los demás mencionados al señalar las reglas generales de competencia, y también lo será para conocer de las reclamaciones posteriores a la radicación de la sucesión, contra el patrimonio de la misma.”**

y el artículo 821 de dicha legislación que establece que: **“Concluido el proyecto de partición, el juez lo mandará poner a la vista de los interesados por un término de diez días. Vencido el plazo sin hacerse oposición, el juez aprobará el proyecto y dictará sentencia, mandando entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados, con los títulos de propiedad, después de ponerse en ellos, por el secretario, una nota en que se haga constar la adjudicación. Si entre los bienes del caudal hereditario, hubiere inmuebles, se mandará protocolizar el proyecto de división y partición y se ordenará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.”**-----

- - -Por lo que del análisis realizado a los documentos base de la presente acción, en específico la **DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en las copias certificadas de la Resolución de Primera Sección de fecha siete de marzo del año dos mil veintitrés dictada dentro del expediente 871/2022 relativo al Juicio Sucesorio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

JUICIO ORDINARIO CIVIL  
EXPEDIENTE NUMERO 1158/2023  
SENTENCIA

Intestamentario a bienes del finado \*\*\*\*\* , denunciado por los \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Familiar de este Segundo Distrito Judicial; de conformidad con lo establecido en los artículos 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado.- De la misma desprende que la actora compareció dentro de dicho juicio conjuntamente con su hijo \*\*\*\*\* a deducir sus derechos en relación a la Sucesión Intestamentaria del señor \*\*\*\*\* , en su carácter de cónyuge supérstite e hijo respectivamente del autor de la sucesión, designándosele como albacea de dicha sucesión a la actora, quién acepto el cargo ante la presencia judicial en fecha tres de abril del año dos mil veintitrés, con lo cual si bien se acredita la personalidad de la actora en su carácter de Albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes del finado \*\*\*\*\*.- Sin embargo, no es competencia de este órgano jurisdiccional conocer y decidir del presente asunto, toda vez que a la luz de los artículos citados al inicio y en específico lo establecido en el precepto legal número 768 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, anteriormente transcrito, se desprende con claridad, que son competencia del Juez que conoció del juicio sucesorio todas las cuestiones que puedan surgir con ocasión de la muerte del autor de la herencia y de las reclamaciones posteriores a la radicación de la sucesión, contra el patrimonio de la misma, y en el presente caso, atendiendo a la naturaleza de la acción intentada por la parte actora, del análisis realizado a los documentos base de la acción y a los hechos narrados por la C. \*\*\*\*\* en su escrito inicial de demanda, quién solicita la reivindicación del bien inmueble ubicado en: \*\*\*\*\* , haciendo valer su derecho de manera medular en que tiene el carácter de albacea definitiva de la sucesión intestamentaria a bienes de su extinto esposo \*\*\*\*\* , que su extinto esposo adquirió por compraventa el bien inmueble señalado; de lo que se colige que el bien inmueble materia del contrato de compraventa base de la acción, forma parte del patrimonio de la Sucesión Intestamentaria a bienes del finado \*\*\*\*\*.- En tal virtud la acción intentada por la actora, es competencia del Juez Sexto de Primera Instancia de lo Familiar de

este Segundo Distrito Judicial, toda vez que dicha autoridad es quién conoció del juicio sucesorio a bienes del extinto **\*\*\*\*\***, por lo que es quién tiene a su alcance todos los elementos necesarios para resolver lo conducente en cuanto a las reclamaciones del actora dentro del presente juicio.- Lo anterior tiene sustento legal además en lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

**- - -REGISTRO 195007.- COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.-** En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.- Competencia 71/94. Suscitada entre la Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla, Veracruz y el Tribunal Unitario del Trigésimo Primer Distrito, con residencia alterna en aquella ciudad. 8 de mayo de 1995. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge Dionisio Guzmán González. -Competencia 38/94. Suscitada entre el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número Siete, con residencia en Torreón, Coahuila, hoy Distrito Número Seis, y el Juez Mixto de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Nazas, Estado de Durango. 18 de enero de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: María Edith Ramírez de Vidal.- Competencia 27/88. Suscitada entre el Juez de Primera Instancia en Materia Civil en Ciudad Guzmán, Jalisco; la Juez de Distrito en Materia Agraria en el Estado de Jalisco y el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el mismo Estado. 8 de julio de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca.- Competencia 38/96. Suscitada entre el Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Cuarto Distrito en el Estado de Puebla y el Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla. 22 de junio de 1998. Once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa. - Competencia 455/97. Suscitada entre el Juez de Primera Instancia Civil en Salvatierra, Guanajuato y el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

JUICIO ORDINARIO CIVIL  
EXPEDIENTE NUMERO 1158/2023  
SENTENCIA

Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito en el Estado de Guanajuato. 22 de junio de 1998.

Once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Carlos M. Padilla P. Vertti.- El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciséis de noviembre en curso, aprobó, con el número 83/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho. -----

- - -En consecuencia, este Tribunal **SE DECLARA INCOMPETENTE** para conocer y decidir del presente negocio Judicial, por razón de la materia; declarándose la nulidad de todo lo actuado dentro del presente juicio, con excepción de los emplazamientos a juicio realizados a los demandados los \*\*\*\*\* ,

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* y a los escritos de contestación a la demanda realizados por dichos demandados, a fin de que la autoridad competente acuerde al respecto lo que en derecho corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 181 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado;

Siendo aplicable a lo anterior además lo establecido en la siguiente tesis sobresaliente: -----

-----Época: Novena Época.- Registro: 189509.- Instancia: Segunda Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XIII, Junio de 2001.- Materia(s): Civil.- Tesis: 2a. XCV/2001.- Página: 299.- COMPETENCIA. LA NULIDAD DE LO ACTUADO POR EL TRIBUNAL QUE CARECE DE ELLA NO AFECTA LO ACTUADO POR LAS PARTES (ALCANCE DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).- Al disponer el referido artículo que será nulo lo actuado por el tribunal que fuere declarado incompetente, debe entenderse que las actuaciones desarrolladas por un juzgador que carecía de competencia para ello deben ser nulas, sin afectar lo actuado por las partes, pues siendo, por un lado, diversos los actos procesales según el autor de los mismos y, por otro, que la ley se refiere a lo "actuado por el tribunal" y no a lo actuado ante éste o por las partes, las actuaciones de estas últimas no deben verse afectadas por la nulidad declarada con motivo de la resolución de incompetencia, en virtud de que el proceso civil se rige por el principio dispositivo que implica que el impulso del procedimiento lo dan las actuaciones de las partes, por lo que la validez de los actos desarrollados por éstas dentro del proceso civil no está sujeta a que el respectivo órgano jurisdiccional sea competente, sino a que se hayan realizado conforme a los términos que establece la respectiva legislación adjetiva, así como en los plazos previstos en ella, ya que la interpretación contraria atentaría contra el derecho a la administración de justicia pronta, completa e imparcial.- Amparo en revisión 1190/2000. Gerardo Fermín Reynaldo Paniagua y Suárez. 27 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Elena Rosas López. -----

- - -En consecuencia, remítanse los autos del presente juicio al **Juez Sexto de Primera Instancia de lo Familiar de este Segundo Distrito Judicial del Estado**, por los conductos legales, correspondientes, previa anotación en el Libro de

Gobierno de este Órgano Jurisdiccional, en el sentido de que el presente juicio se encuentra concluido en este Juzgado.- - - - -

- - -Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas; 2663, 2665, 2706 del Código Civil Vigente en el Estado; 2, 4, 22, 68, 105, 109, 112, 172, 173, 768, 821 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se resuelve. - - - - -

- - -**PRIMERO.**- Este Tribunal **SE DECLARA INCOMPETENTE** para conocer y decidir del presente negocio Judicial, por razón de la materia, por los razonamientos vertidos en la consideración que antecede.- - - - -

- - -**SEGUNDO.**- Declarándose la nulidad de todo lo actuado dentro del presente juicio con excepción de declarándose la nulidad de todo lo actuado dentro del presente juicio, con excepción de los emplazamientos a juicio realizados a los demandados los \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* y a los escritos de contestación a la demanda realizados por dichos demandados, a fin de que la autoridad competente acuerde al respecto lo que en derecho corresponda.- - - - -

- - -**TERCERO.**- En consecuencia, remítanse los autos del presente juicio **al Juez Sexto de Primera Instancia de lo Familiar de este Segundo Distrito Judicial del Estado**, por los conductos legales, correspondientes, previa anotación en el Libro de Gobierno de este Órgano Jurisdiccional, en el sentido de que el presente juicio se encuentra concluido en este Juzgado.- - - - -

- - -**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo resolvió y firma el **LICENCIADO GILBERTO BARRON CARMONA**, Juez del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, que actúa con la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA ROSA HILDA BOCK ESPINOZA.**- DOY FE.- - - - -

**LIC. GILBERTO BARRON CARMONA**  
**JUEZ DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**JUICIO ORDINARIO CIVIL  
EXPEDIENTE NUMERO 1158/2023  
SENTENCIA**

**LIC. ROSA HILDA BOCK ESPINOZA  
SECRETARIA DE ACUERDOS**

- - - Enseguida se hace la publicación de Ley.- CONSTE.-----  
L´GBC/l´mjmc

- - - La Licenciada **MA. DE JESUS MORALES CERDA**, Secretaria Proyectista, adscrita al **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO**, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 31 dictada el (**VIERNES, 7 DE FEBRERO DE 2025**) por el **JUEZ GILBERTO BARRON CARMONA**, constante número 9 de fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.